

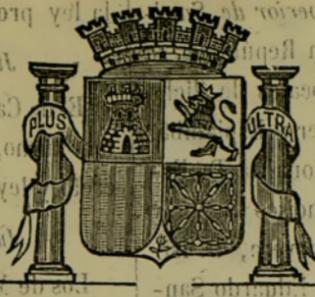
SUSCRICION PARA LA CAPITAL.

Por un año.....	17,50
Por seis meses.....	9,10
Por tres id.....	4,90

SUSCRICION PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año.....	20,00
Por seis meses.....	10,66
Por tres id.....	5,66

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE BURGOS.
BURGOS.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado D. José del Castillo Saenz de Rusio, registrador de la mina de hierro titulada Santa Inocencia, sita en término de Miranda de Ebro, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 26 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

ELADIO LEZAMA.

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DE FOMENTO.

Minas.

Habiendo participado D. José del Castillo Saenz de Rusio, registrador de la mina de carbon y otros, titulada San Juan, sita en término realengo de Valverde, el abandono de la misma, he acordado declarar caducado dicho registro y franco y registrable el terreno de las pertenencias de que se compone, con arreglo al art. 65, párrafo 5.º de la ley de minas vigente.

Burgos 26 de Mayo de 1873.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

ELADIO LEZAMA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposicion.

Con arreglo a la ley orgánica de Sanidad publicada en 28 de Noviembre de 1855, se creó un Consejo del ramo, dependiente de este Ministerio, que fué luego disuelto por el Gobierno Provisional en 18 de Noviembre de 1868, estableciéndose en su lugar una Junta superior consultiva.

Las principales razones aducidas para tal cambio fueron los pocos frutos obtenidos del Consejo á causa del espíritu centralizador de la época de su nacimiento, de lo numeroso del personal y de su viciosa organizacion; pero es lo cierto que a pesar de haber sido uno y otra removidos, siguen en la actualidad las cosas poco mas ó menos en el mismo estado.

Bien sea por no haber llevado el oportuno correctivo al principio de centralizacion, bien consista en haber despojado igualmente de toda iniciativa á la Junta, dejándole el carácter exclusivamente consultivo, ó ya dependa de la falta de una consignacion remuneratoria, hoy como ayer, nuestra llamada legislacion sanitaria es un abigarrado conjunto de disposiciones contradictorias, ineficaces muchas y opuestas casi todas al espíritu y á la letra de las instituciones á cuya sombra vive la moderna sociedad española; y mientras la alta corporacion sanitaria, tal vez á su pesar consume sus fuerzas en la oscura tramitacion de expedientes, trascurren los años sin verse los resultados que la reforma hiciera concebir. La preservacion de epidemias y contagios, armonizando los intereses sanitarios con los económicos, el saneamiento general del territorio, la construccion y régimen de los cemen-

terios, la instalacion de lavaderos, baños y gimnasios para las clases necesitadas, las mil y mil cuestiones que la ciencia social por excelencia, la higiene pública, toca y resuelve respecto á la salud de las masas obreras, así industriales como agrícolas, todo está esperando aun la primera palabra.

El Gobierno de la República no debe permanecer inactivo ante ese estado de un ramo de la importancia del sanitario, que tanto afecta á todas las clases sociales, pero mas especialmente á aquellas cuyo capital único es la salud; y aun sea cual fuere la forma que las futuras Cortes Constituyentes den al organismo político vigente, muchas de las actuales disposiciones sanitarias están destinadas á desaparecer, ya por ser unas de exclusiva competencia de la provincia ó del Municipio, ya por obedecer otras solamente al inmoderado afán de reglamentar, siempre habrán de correr á cargo del Poder central las que por su carácter de generalidad ó de internacionalismo así lo exijan; y en este caso es de todo punto indispensable su elaboracion por un centro competente unido lo bastante con la Administracion, pero apartado del cansancio y distraccion producidos por el diario y no interrumpido despacho de los asuntos que á este abruma.

Las breves consideraciones apuntadas aconsejan la disolucion de la actual Junta superior consultiva de Sanidad y la creacion de otro cuerpo, bajo las siguientes bases: Dar mayor predominio al elemento facultativo; modificar el carácter puramente consultivo que hasta aquí tuvo, interpretando así mejor el espíritu de la ley de Sanidad; y recompensar en cierto modo, sin notable gravamen del presupuesto, los asiduos trabajos de sus Vocales, atemperándose al ejemplo de otras corporaciones análogas. A este

fin el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación del Gobierno de la República el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 22 de Mayo de 1873.—El Ministro de la Gobernacion, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Gobernacion, el Gobierno de la República decreta lo siguiente:

Artículo 1.º Queda disuelta la Junta superior consultiva de Sanidad creada por decreto de 18 de Noviembre de 1868 y derogado el reglamento que para regirla fué aprobado en 12 de Abril de 1869.

Art. 2.º Se crea un Consejo superior de Sanidad adscrito al Negociado general del ramo y compuesto del Ministro de la Gobernacion, Presidente; del Jefe del Negociado de Sanidad, cualquiera que sea la denominacion con que se le designe; de un Jefe de la Armada Nacional; de un Agente consular; de un jurisconsulto; de siete Profesores de Medicina; de cuatro Profesores de Farmacia; de un Jefe de Sanidad militar; de un Inspector de Sanidad de la Armada; de un Profesor de Veterinaria de primera clase; de un Ingeniero Jefe de Caminos, Canales y Puertos, de un Arquitecto.

Art. 3.º El cargo de Vocal del Consejo superior de Sanidad es gratuito y honorífico. El Gobierno, sin embargo, procurará premiar los servicios de los Consejeros del modo y en la forma que lo permita el estado del Tesoro.

Art. 4.º Los individuos del Consejo tendrán carácter de Jefes superiores de Administracion civil.

Art. 5.º El cargo de Consejero de Sanidad lleva consigo la obligacion de

desempeñar, mediante el haber que por su categoría le corresponda, cualquiera comisión del ramo que el Gobierno tenga á bien confiarle en algun punto de la Península é islas adyacentes.

Art. 6.º En la sesion inaugural del Consejo, ó cuando mas en la inmediateza, los Vocales nombrarán por mayoría absoluta de votos un Vicepresidente, y procederá acto continuo á formar el número de Secciones que para el despacho de los asuntos juzguen necesarias. Estos mismos elegirán de igual manera á sus respectivos Presidentes.

Los Presidentes de las Secciones, en union con el Presidente y el Vicepresidente del Consejo, formarán una Comisión permanente, cuyas atribuciones determinará el reglamento.

Art. 7.º Para el despacho de los asuntos ordinarios podrán las Secciones funcionar aisladamente. Deberán tratarse siempre en Consejo pleno los asuntos que por su múltiple carácter, por su gravedad ó por ser de la iniciativa del Consejo así lo exijan.

Art. 8.º Corresponde al Consejo informar sobre los asuntos de su competencia en que le consulte el Gobierno, y proponer á este todas las reformas de que considere susceptible el ramo sanitario.

Art. 9.º Correspondiendo al Consejo, segun el art. 10 de la ley orgánica de Sanidad, la elección de su Secretario, propondrá para este cargo al Profesor de Medicina y Cirugía que reuna mayoría absoluta de votos entre los indicados por la libre iniciativa de los Vocales. Es igualmente de la competencia del Consejo, con arreglo al citado artículo, la propuesta para las vacantes que ocurran de Oficiales de la Secretaría en la forma que el reglamento disponga.

Art. 10. El Consejo superior de Sanidad quedará establecido en el mismo local que ocupaba la disuelta Junta, y se incautará de todo lo que halle perteneciente.

Art. 11. El Consejo superior de Sanidad someterá á la aprobación de este Ministerio el reglamento orgánico por el cual haya de regirse, dado el espíritu de este decreto.

Art. 12. Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan á las contenidas en las presentes.

Madrid veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

DECRETO.

De conformidad con lo prevenido en el anterior decreto disolviendo la *Junta superior consultiva de Sanidad* y creando un *Consejo superior de Sanidad*, el Gobierno de la República se ha servido nombrar Vocales de dicho Consejo á D. Juan Soler y Espiamba, Jefe de la Armada Nacional; á D. Federico Rubio, D. Francisco Suñer y Capdevila, D. Rafael Cervera, D. Isidoro Yañet y Font y D. Eduardo Sanchez Rubio, Profesores de Medicina; D. José Simon, D. Cesáreo Martín Somolinos, D. Ignacio Garrido y D. Diego María Quesada, Farmacéuticos; D. Juan Antonio Bernard y Tabuerna, Jefe de Sanidad militar; D. Bartolomé Gomez Bustamante, Inspector del cuerpo de Sanidad de la Armada; D. Ramon Llorente y Lázaro, Profesor de Veterinaria de primera clase; D. Alberto Bosch y Fustagueras, Ingeniero civil, y D. Felipe Pero, Arquitecto.

Madrid veintidos de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—El Presidente del Gobierno de la República, Estanislao Figueras.—El Ministro de la Gobernación, Francisco Pi y Margall.

(De la *Gaceta* núm. 144.)

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SECRETARIA GENERAL.

Se hallan vacantes las siguientes plazas de Magistrados, Jueces, Fiscales y Promotores, que deben proveerse conforme al decreto de 8 del actual y ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Una de Presidente de Sala del Tribunal Supremo de Justicia, segun el art. 5.º del decreto y 145 de la expresada ley provisional sobre organizacion del poder judicial.

Una de Presidente de Sala de la Audiencia de Sevilla, correspondiente al turno primero, conforme á lo prescrito en los artículos 3.º del decreto y 140 de la misma ley.

Dos de Magistrado en la Audiencia de Las Palmas, que corresponden al primer turno, segun el art. 2.º del decreto y número 1.º del 135 de la ley.

Una de Fiscal de la Audiencia de Cáceres, correspondiente al turno primero, segun el art. 6.º del decreto y caso 1.º del 785 de la ley.

Juzgados de término.

Barcelona, distrito de Palacio; Figueras; Antequera, y Barcelona, distrito

de San Beltran: corresponden al turno primero las dos primeras y al segundo las dos siguientes, segun la regla 2.º del art. 1.º y 8.º del decreto y 128 de la ley provisional.

Juzgados de ascenso.

El de Cabra, correspondiente al primer turno, segun los artículos del decreto y ley citados últimamente.

Juzgados de entrada.

Los de Murias de Paredes, Yeste, Coin y Astudillo, que corresponden los dos primeros á un primer turno de cesantes y los otros dos á otro turno del mismo orden, segun la regla 1.º del art. 1.º del decreto y disposicion 8.º de las transitorias de la ley, quedando 10 reservados para los aspirantes á la Judicatura segun lo dispuesto en el art. 7.º del decreto.

Promotorias de término.

Las de Jerez de la Frontera, distrito de Santiago; Santa Cruz de Tenerife y Tortosa, correspondientes á los tres turnos marcados en el art. 779 de la ley, segun lo dispuesto en la regla 2.º, art. 4.º y en el 8.º del decreto.

Promotorias de ascenso.

Las de Huerca-Overa y Segorbe, que corresponden á los dos primeros turnos marcados en el mismo artículo 779 de la ley, segun las disposiciones del decreto últimamente citadas.

Promotorias de entrada.

Las de Salas de los Infantes y Solsona, que corresponden al turno de cesantes, segun la regla primera del art. 4.º del decreto y demás disposiciones en él citadas; quedando nueve reservadas á los aspirantes al Ministerio fiscal, conforme á lo dispuesto en el art. 7.º del propio decreto.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría general de este Ministerio en el término de un mes, á contar desde la fecha de esta convocatoria, una solicitud, teniendo en cuenta las prevenciones del art. 22 del decreto de 8 del actual.

Madrid 23 de Mayo de 1873.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comisión provincial ha de celebrar el día 4 de Junio próximo á las 12 de la mañana se dará cuenta de la reclamacion promovida por Tomás Pablo Medel, vecino de Quintanar de la Sierra, alzándose del acuerdo del Ayun-

tamiento de dicho pueblo por el cual se le niega el aprovechamiento de la suerte de pinos con igualdad á los demás vecinos.

Asimismo se dará cuenta de la reclamacion promovida por Agustín Vieso Guebara, vecino de Quintanar de la Sierra, alzándose del acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el cual se le niega el aprovechamiento de la suerte de pinos con igualdad á los demás vecinos.

Lo que se anuncia en este Boletín para los efectos del art. 64 de la ley provincial.

Burgos 26 de Mayo de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

COMISION PROVINCIAL DE BURGOS.

VICEPRESIDENCIA.

En la sesion ordinaria que esta Comisión ha de celebrar el día 31 del actual á las 12 de la mañana se dará cuenta de la reclamacion de José Rodríguez, vecino de Quintanilla de la Mata, contra el acuerdo del Ayuntamiento de dicho pueblo por el que determinó que dicho sugeto satisficiera á prorata la cantidad correspondiente al tiempo que tuvo á su cargo en 1870 el remate de los impuestos establecidos sobre varios artículos de consumo.

Lo que se anuncia en este Boletín oficial para los efectos del artículo 64 de la ley provincial.

Burgos 27 de Mayo de 1873.

EL VICEPRESIDENTE,
CAYETANO LERENA BUSTILLO.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.º ENSEÑANZA DE BURGOS.

Circular.

Dentro de pocos dias deberá el Inspector de primera enseñanza de esta provincia dar principio á la visita ordinaria de las escuelas cuyos distritos municipales á continuacion se expresan. Y con el fin de que los Sres. Alcaldes y Maestros tengan conocimiento de los deberes que respectivamente tienen que llenar en tan importante servicio, se inserta á continuacion el itinerario que aquel funcionario ha de seguir en la visita expresada, así como los artículos del Reglamento general que han de cumplimentarse y el modelo á que han de atenerse los Maestros al dar noticia del estado de sus respectivas escuelas.

Esta Junta cree innecesario encarecer á los Sres. Alcaldes el apoyo y coope-

racion que deben prestar al referido Inspector para que pueda llenar cumplidamente su importante mision.

Para que los Maestros no aleguen ignorancia respecto de lo que por esta circular se les encarga, los Sres. Alcaldes respectivos exhibirán á aquellos este Boletin tan pronto como le reciban.

Burgos 24 de Mayo de 1875.—El Presidente, Juan Miguel Sanchez de la Campa.—P. A. D. L. J.—El Vocal Secretario, Evaristo Barrio.

ITINERARIO.

Renuncio.
 Villagonzalo Pedernales.
 Villariezo.
 Sarracin.
 Arcos.
 Alvillos.
 Cayuela.
 Mazuelo.
 Quintanilla Somuño.
 Villavieja.
 Celada del Camino.
 Estepar.
 Cabia.
 Buniel.
 Frandovinez.
 Medinilla.
 Villagutierrez.
 Vilviestre de Muño.
 Hormaza.
 Hornillos del Camino.
 Isar.
 Las Quintanillas.
 Tardajos.
 Rabé de las Calzadas.
 San Mamés de Burgos.
 Villalvilla.
 Burgos.
 Cardenajimeno.
 Castrillo del Val.
 Carcedo de Burgos.
 Cardenadajo.
 Saldaña de Burgos.
 Modubar de la Emparedada.
 Revillarruz.
 Los Ausines.
 Hontoria de la Cantera.
 Cubillo del Campo.
 Revilla del Campo.
 Palazuelos de la Sierra.
 Villamel de la Sierra.
 Santa Cruz de Juarros.
 Cueva de Juarros.
 San Adrian de Juarros.
 Salguero de Juarros.
 Urrez.
 Villorobe.
 Villasur de Herreros.
 Arlanzon.
 Galarde.
 Santovenia.
 Zalduendo.

Ibeas de Juarros.
 Cardenuela Riopico.
 Orbaneja Riopico.
 Villafria de Burgos.
 Villayuda ó la Ventilla.
 Gamonal.
 Rubena.
 Atapuerca.
 Agés.
 Los Barrios de Colina.
 Fresno de Rodilla.
 Quintanapalla.
 Villayerno Morquillas.
 Urones.
 Rioseras.
 Riocerezo.
 Robredo Temiño.
 Tobes y Rahedo.
 Molina de Ubierna.
 Hontomin.
 Gredilla la Polera.
 Ubierna.
 Las Rebolledas.
 Celadilla Sotobrin.
 Quintanaortuño.
 Villaverde Peñaorada.
 Sotopalacios.
 Villanueva Rio Ubierna.
 Quintanilla Vivar.
 Sotragero.
 Villarmero.
 Quintanadueñas.
 Arroyal.
 Marmellar de Abajo.
 Marmellar de Arriba.
 Lodoso.
 Mansilla de Burgos.
 Zumel.
 Nuez de Abajo.
 Santivañez Zarzaguda.
 Ros.
 Huérmeces.
 Quintanilla Pedro Abarca.
 Las Hormazas.
 Los Tremellos.
 Las Celadas.
 Susinos del Páramo.
 Abellanosa del Páramo.
 San Pedro Samuel.
 Villorejo.
 Palacios de Benaber.
 Pedrosa Riourbel.
 Santa Maria Tajadura.
 Villarmentero.
 Páramo.

Art. 142. Los Maestros y Maestras de escuela pública, deberán tener preparada cuando llegue el Inspector, una noticia del estado de la escuela arreglada al modelo que se halla á continuacion.

Art. 144. Terminada la visita, el Inspector anotará las prevenciones y advertencias que juzgue conveniente hacer en el libro que á este efecto de-

berá haber en cada escuela y recogerá copia de ellas firmada por el Maestro.

Art. 146. Despues de visitadas todas las escuelas del pueblo, el Alcalde reunirá á invitacion del Inspector y con asistencia de este, la Junta local de primera enseñanza. En la sesion expondrá el Inspector el juicio que por la visita haya formado del estado de la instruccion primaria en el pueblo y en cada una de las escuelas; pedirá las noticias que crea conducentes al buen desempeño de su cargo; y en vista de

las explicaciones que se le den propondrá los medios que juzgue mas propios para enmendar las faltas que haya advertido, y mejorar el servicio del ramo.

Se levantará acta circunstanciada de lo que en esa sesion ocurra y se dará al Inspector copia autorizada de ella.

Art. 147. El Alcalde, cuando en virtud de lo ocurrido en la Junta local lo crea oportuno, reunirá al Ayuntamiento con asistencia del Inspector y le dará copia del acta de la sesion que con este motivo se celebre.

(Modelo que se cita en la circular.)

PROVINCIA DE BURGOS.

PARTIDO JUDICIAL DE.....

PUEBLO DE..... DE..... ALMAS.

Estado de la escuela pública de..... á cargo de D.....

OBSERVACIONES DEL INSPECTOR.

DATOS SUMINISTRADOS POR EL PROFESOR.

- 1.º Situacion estado, y dependencias del edificio.
 - 2.º Estado y colocacion de los muebles y enseres.
 - 3.º Medios materiales de instruccion.
 - 4.º Materias que comprende el programa de la escuela.
 - 5.º Número de almas matriculadas.
- | | | |
|--|--|----------|
| | | TOTALES. |
| Niños.. | { Menores de 6 años..... 7
De 6 á 10 id.... 10
Mayores de 10 id..... 8 } | 25 |
| Niñas.. | { Menores de 6 años..... 5
De 6 á 10 id..... 8
Mayores de 10 id..... 9 } | 20 |
| 6.º Id. de los que concurren ordinariamente. | | |
| Niños.. | { Menores de 6 años..... 4
De 6 á 10 id..... 5
Mayores de 10 id..... 6 } | 15 |
| Niñas.. | { Menores de 6 años..... 4
De 6 á 10 id..... 9
Mayores de 10 id..... 3 } | 16 |
| 7.º Idem de los que están dispensados del pago de retribuciones..... | | 12 |
| 8.º Sistema adoptado para el régimen de la escuela. | | |
| 9.º Secciones en que se divide cada clase de enseñanza. | | |
| 10. Tiempo dedicado en la semana á la instruccion de cada una de las secciones de cada clase. | | |
| 11. Libros de texto para cada asignatura. | | |
| 12. Número de niños de cada seccion. | | |
| 13. Sistema de premios y castigos. | | |
| 14. Edad y estado del maestro, título profesional del mismo y años de servicio en la enseñanza y en el pueblo. | | |
| 15. Dotacion para el personal y material de la escuela, fondos de que se paga é importe de las retribuciones de los niños en el caso de ser pública. | | |
| 16. Puntualidad en el pago de la dotacion y retribuciones. | | |

Fecha y firma del maestro.

(Aquí se dejará el suficiente espacio para que el Inspector pueda escribir el juicio que forme acerca de la escuela y del maestro.)

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

Por equivocacion se dijo en algunos ejemplares del Boletin oficial de ayer que el cupo que ha correspondido a esta provincia por contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia para el proximo año economico ha sido aprobado por Real orden; y no obstante que esta equivocacion se conoce a primera vista, se rectifica haciendo presente que dicha aprobacion es del Gobierno de la Republica.

Burgos 27 de Mayo de 1875. Eduardo Lozano.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Burgos.

En nombre de la Nacion, D. Victorino Luna Gonzalez, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Burgos y su partido.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza a José Gutierrez y otros dos desconocidos que le acompañaban en la madrugada del veinte y ocho de Abril último al presentarse en el pueblo de Mansilla de Burgos, y titulado carlistas robaron al Alcalde la cantidad de doscientos reales, ignorándose el paradero de dichos sujetos para que en el término de veinte días a contar desde la insercion de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletin oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado a responder de los cargos que contra los mismos resultan en la causa criminal que se instruye apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Burgos a 16 de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. Victorino Luna. Por mandado de S. Srta. Santiago Munguira.

Señas de los ladrones.

Edad como de veinte y ocho a treinta y cuatro años, estatura regular, limpios de cara, dos vestian boinas blancas y el otro azul, ropas los tres de labrador del pais, el José Rodriguez llevaba revolver y espada de infanteria y los otros dos carabinas.

JUZGADO DE 1.ª INSTANCIA de Salas de los Infantes.

Licenciado D. Evaristo Calderon, Juez de primera instancia del partido de Salas de los Infantes,

Por la presente requisitoria cito llamo y emplazo a D. Lorenzo Delgado, vecino de Hortigueta, Simon Placeta

de Barbadiño del Mercado, Victoriano de Pedro (e) Rigores, de Quintana un sugeto apodado Guilera cuyas demás circunstancias se ignoran y demás sugetos que componian la partida carlista que en cinco del mes actual se presentaron en esta villa bien armados y equipados al mando del D. Lorenzo, para que en el preciso término de treinta dias contados desde el siguiente al de la insercion en el Boletin oficial de la provincia y Gaceta de Madrid se presenten en este Juzgado a responder a los cargos que les resultan en la causa que con tal motivo y el de la sustraccion de dinero, efectos de estancadas y correspondencia oficial, me hallo instruyendo, apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar y se les declarará rebeldes.

Y en nombre de la Nacion requiero a todos los Sres. Jueces de primera instancia y demás autoridades civiles y militares, fuerza de la Guardia civil y agentes de policia judicial practiquen las mas eficaces diligencias a conseguir la captura de expresados sugetos, y caso de ser habidos los remitan por tránsito a las cárceles de este partido. Salas de los Infantes a ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y tres. Evaristo Calderon. P. S. M., Lucio Valmaseda.

Anuncios oficiales.

JUNTA PROVINCIAL DE 1.ª ENSEÑANZA DE SORIA.

Se halla vacante la escuela pública de niñas del pueblo de Montenegro de Cameros en esta provincia, con el sueldo anual de 500 pesetas, satisfecho por medio del presupuesto de aquel municipio, la casa-habitacion que corresponde a la maestra y el importe de las retribuciones de las alumnas que no sean pobres.

Dicha escuela se proveerá por oposicion en el mes de Junio próximo, asi como la de igual clase de la villa de Niviercas, dotada con 550 pesetas, en el caso de no presentarse solicitantes a ella en el término que se designó para verificarlo por concurso, dando principio los ejercicios de la citada oposicion el dia 30 del referido mes, que tendrán lugar con arreglo al programa establecido al efecto.

Las aspirantes presentarán en la Secretaría de esta Junta, con tres dias de anticipacion al señalado, su correspondiente instancia, acompañando copia autorizada del título profesional que obtengan, certificado de buena con-

dueta expedido por la autoridad local del pueblo de su residencia y la hoja de servicios debidamente justificadas.

Soria 21 de Mayo de 1875. El Vicepresidente, Pablo Palacios. Por acuerdo de la Junta, Isidro Martínez Ruiz de Toro, Secretario.

GUARDIA CIVIL.

Burgos. Comandancia de provincia.

Para el dia 29 del corriente mes se venderán en pública subasta en esta villa una yegua blanca, estrellada, rabi-cana, de 12 a 15 años, herida de la carrillera y lengua; y un caballo entero, calzado, entrecano, estrellado en la frente, igualmente herido en el cuello, de 5 años, cuyos caballos fueron cojidos a la faccion Grajal y Herro el dia 18 del actual.

Lo que se anuncia al público para que llegue a conocimiento del que desee interesarse en su compra, al mismo tiempo de los que se crean con algun derecho a ellos y puedan justificar por documentos de las autoridades civil y militar de sus distritos les han sido quitados por la faccion a viva fuerza.

Villadiego 24 de Mayo de 1875. El Comandante Capitan, José García Honorato.

Juzgado municipal de Villalba de Duero.

Se halla vacante por dimision del que interinamente la desempeñaba la plaza de Secretario de este Juzgado municipal: los que deseen obtenerla dirigirán al Juez municipal sus solicitudes en el término de quince dias, a contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, debiendo acompañar a ellas los documentos que exige el artículo 13 del reglamento de 10 de Abril de 1871.

Villalba de Duero 19 de Mayo de 1875. El Juez municipal, Manuel Arandilla.

Juzgado municipal de Aldeas de Medina.

Se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal por haber renunciado el que la desempeñaba. Los aspirantes pueden dirigir sus solicitudes a este Juzgado en el término de quince dias, a contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial.

Aldeas de Medina 22 de Mayo de 1875. El Juez municipal, Miguel Lopez.

En el pueblo de Cervera de Rio-pisuerga, provincia de Palencia, se halla depositada una yegua de cuatro años, siete cuartas menos tres dedos de alzada, pelo bayo oscuro, herrada de los cuatro remos y con una M hecha a fuego en el cuarto derecho, la cual se halló desmendada el dia 24 de Abril último. Lo que se hace saber al público a fin de que la persona a quien perteneciese pueda presentarse a recogerla.

Anuncios particulares.

En la librería de D. Isidro Herce, calle del Mercado, núm. 18, frente al Palacio provincial, se hallan los libros siguientes:

Ensayo de un Diccionario Jurídico de lo mas importante que contiene la edicion oficial de la Novísima Ley Provisional de Enjuiciamiento criminal de España, escrita por Bessón, tomo 4.º, rústica 6 rs.

Memorandum para el ciudadano español que haya de desempeñar el cargo de Jurado, escrita por Bessón, a 2 rs.

Aranceles judiciales para lo criminal, Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 31 de Marzo de 1875, a 2 reales.

Tablas para el repartimiento territorial para el año económico de 1873 a 1874, con arreglo al tipo de gravamen adoptado por el Gobierno en decreto de 3 de Mayo, a 4 rs.

Método nuevo para leer los niños, por Bessón.

Libro primero de la escuela, libro de lectura, por idem.

Casa-posada en renta.

Quien quisiere tomar en renta por término de dos años la posada titulada La Tórdiga, sita en el pueblo de Pontioso, partido judicial de Lerma, puede acudir el dia 8 de Junio próximo a la casa consistorial del mismo pueblo, en donde se adjudicará en público remate.

Molino harinero en arrendamiento.

Se arrienda el molino harinero sito en La Mata, término de Villaverde Mojina, partido judicial de Castrogeriz, que tiene dos pares de piedras francesas de La Ferte y uno de Vitorianas, mas una buena máquina de limpiar, todo en buen uso, casa para el molinero, cuadras y pajar para sus caballerías. El que quiera interesarse en el arriendo de este molino puede entenderse con su dueño D. Mariano Osorio y Orense, vecino de Saldana en la provincia de Palencia, ó con su apoderado D. Gregorio García Santos, vecino de Villaverde Mojina.

Burgos 23 de Mayo de 1875.